

Auto del Tribunal Constitucional 295/1995, de 2 de noviembre, sobre inadmisión de recurso de amparo

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda debidamente formalizada y registrada ante este Tribunal, el día 25 de abril de 1995, el Procurador de los Tribunales señor Granizo Palomeque, en nombre y representación del matrimonio formado por don Pascual Hermosilla Villanueva y doña Begoña Gómez Reifhart, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto dictado por la Acudencia Provincial de Salamanca, de 24 de marzo de 1994, en incidente de ejecución provisional de Sentencia, dimanante de Autos de menor cuantía sobre reclamación de alimentos. En la demanda se invocaba la vulneración de su derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes *ex art.* 24.1 CE.

2. Por providencia de 11 de julio de 1995, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por unanimidad, la inadmisión a trámite del recurso, por resultar prematura la demanda formulada [art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) del mismo texto legal], al no haberse agotado la vía judicial previa al proceso constitucional de amparo, por estar todavía pendiente de recurso de casación la cuestión ventilada en el pleito principal.

3. Contra esta providencia promovió recurso de súplica el Ministerio Fiscal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC. En su recurso, registrado el 20 de julio de 1995, aduce el Ministerio Público que si en el incidente de ejecución provisional de una Sentencia se ocasiona la vulneración de un derecho fundamental, esa lesión debe ser corregida sin esperar

a la resolución definitiva de la causa principal porque, de no ser así, la demanda de amparo pierde su finalidad. En efecto, la ejecución provisional de Sentencia acordada con vulneración de un derecho fundamental es cuestión autónoma de la debatida en el pleito y susceptible de generar una serie de perjuicios independiente y, por tanto, no reparables con la resolución definitiva del litigio. Por tal motivo, se interesa que se deje sin efecto la citada providencia de inadmisión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. No es descartable, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en su recurso de súplica, que en un incidente de ejecución provisional de Sentencia pueda producirse la vulneración autónoma de un derecho fundamental y que la misma sólo pueda ser reparada a través de un recurso de amparo constitucional, cuya admisión debe prosperar, pese a estar todavía pendiente de resolución la causa principal que motivó el litigio. Igualmente, ha de reconocerse que la ejecución provisional de Sentencia no puede ser considerada, en todo caso, como una resolución interlocutoria, a los efectos de determinar el agotamiento de la vía judicial previa *ex* art. 44.1 a) LOTC, puesto que reviste una sustantividad propia e independiente, de modo que sus efectos no son, en ocasiones, subsanables mediante la vía de recursos que puedan existir ante órganos jurisdiccionales superiores. Se comprende así que el principio de subsidiariedad, que informa el recurso de amparo, no pueda conducir a una inadmisión automática de aquellas vulneraciones de derechos fundamentales que tengan su origen en incidentes de ejecución provisional de Sentencia.

2. Ahora bien, de ello no puede concluirse que, en todo caso, cualquier vulneración de derechos fundamentales acaecida en un incidente de ejecución provisional de Sentencia tenga que ser admitida por este Tribunal Constitucional con desconocimiento del principio de subsidiariedad y, cuando todavía —como ahora ocurre— está pendiente de resolución la causa principal y, por tanto, la ejecución definitiva de lo juzgado. En tales casos, el principio de subsidiariedad exige atender a la naturaleza del derecho fundamental pretendidamente vulnerado (tal como se exige respecto de las resoluciones interlocutorias *ex* STC 147/1995), a la eventual irreparabilidad de los perjuicios ocasionados por el acto lesivo de derechos y a la incidencia que la resolución del proceso principal pueda tener sobre la lesión de derechos invocada por el demandante de amparo.

En el caso presente, la queja formulada por los actores se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca que confirma el dictado por el Juez de Instancia accediendo a la ejecución provisional de Sentencia. Previamente, la Sala había revocado en apelación la Sentencia de ins-

tancia, absolviéndoles de la pretensión del pago de una pensión alimenticia a su hija. A juicio de los demandantes de amparo, el Auto de la Audiencia confirmando la ejecución provisional y obligándoles al pago de la pensión alimenticia mientras no resuelve de modo definitivo el Tribunal Supremo en casación, supone una vulneración de su derecho a la intangibilidad de lo juzgado, puesto que si la Sentencia de apelación les había exonerado de esa obligación, no puede exigírseles el pago de esa prestación económica en fase de ejecución provisional de Sentencia.

De este sucinto relato de hechos, se deduce con claridad que el derecho pretendidamente vulnerado sólo puede ser el derecho a la tutela judicial efectiva y que, de hecho, los actores discrepan de la interpretación que la Sala realizó, de su propia Sentencia, en el Auto impugnado. Por otra parte, es manifiesto que los perjuicios que se les puedan ocasionar como consecuencia de la ejecución provisional de Sentencia son de claro contenido patrimonial y, en consecuencia, perfectamente reparables una vez que se dicte Sentencia definitiva sobre la causa principal. Pero además, y esto es lo verdaderamente significativo desde la óptica del principio de subsidiariedad que informa el proceso constitucional de amparo, resulta que la resolución definitiva del litigio por el Tribunal Supremo no es irrelevante para determinar si, finalmente, ha existido una verdadera lesión de un derecho fundamental, o un problema relativo al art. 385 de la LEC que no supera los estrictos límites de la legalidad ordinaria.

Las circunstancias del caso presente, obligan, pues, a confirmar nuestra providencia de inadmisión, puesto que ni existen perjuicios irreparables, ni puede hablarse todavía de la existencia de una vulneración autónoma del derecho fundamental invocado.

RECENSION

